



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISTA USP N° 200-2005-CUSCO

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Darwin Alex Somocurcio Pacheco contra la resolución número veintidós expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, obrante de fojas mil trescientos cuarenta y siete a mil trescientos cincuenta y cuatro, que le impuso la medida disciplinaria de apercibimiento, por su actuación como Vocal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el dieciocho de abril de dos mil cinco la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emite la Resolución N° 034-2005-J/OCMA, disponiendo la realización de visitas judiciales extraordinarias a la Corte Superior de Justicia del Cusco, los días veinte, veintiuno y veintidós de abril de dicho año, las mismas que se llevaron a cabo conforme al Acta de Visita que obra de fojas tres a treinta y cinco; que estando al Acta de Visita señalada el veintisiete de diciembre de dos mil seis la Jefatura de la Unidad de Supervisión y Proyectos de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emitió la resolución número veinte, obrante de folios mil doscientos ochenta y cuatro a mil trescientos cuarenta y cuatro, en cuyo quinto considerando cuestiona la conducta y desempeño funcional de los magistrados y personal que labora en la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Cusco, dentro de los cuales se encuentra el magistrado recurrente, doctor Darwin Alex Somocurcio Pacheco, en su actuación como Jefe de la referida dependencia de control; proponiendo entre otros la medida disciplinaria de apercibimiento al referido magistrado. Al veintitrés de marzo de dos mil siete la Oficina de Control de la Magistratura expide la resolución número veintidós imponiendo entre otros la medida disciplinaria de apercibimiento al magistrado Darwin Somocurcio Pacheco; en cuyo extremo es impugnada; **Segundo:** Que, de los presentes actuados se tiene que se atribuye al magistrado recurrente haber declarado no existir mérito para abrir procedimiento disciplinario, debiendo haberlo hecho, en los siguientes expedientes: **A)** En la Queja N° 17-2004, interpuesta por Rolando Quiroz Quiroz, contra el Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Huambutio, por el presunto abuso de autoridad y agresión física del que habría sufrido por parte de éste; para cuyo efecto conforme es de verse de folios novecientos cinco a novecientos treinta y uno, adjuntó a su queja Certificado Médico Legal y fotografías de las lesiones que dicho juez le habría ocasionado; **B)** En la Investigación N° 03-2004, iniciada en mérito al Oficio N° 0076-2004- PSPC-PJ, que por disposición de la Primera Sala Penal del Cusco mediante resolución de fecha siete de octubre de dos mil tres, de folios mil ciento diecisiete a mil ciento dieciocho, remite copias certificadas del Expediente Penal N° 64-97, al considerar que este se encuentra en forma inexplicable con acusación fiscal pendiente de lectura de sentencia desde el veintinueve de junio de dos mil uno, lo cual constituye retardo en la administración de justicia; y **C)** En el mismo sentido, en la Investigación N° 04-2004, iniciada en mérito del Oficio N° 239-2004-SMI, que por disposición de la Sala



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, VISTA USP N° 200-2005-CUSCO

Mixta Itinerante del Cusco, mediante resolución del trece de enero de dos mil cuatro de folios mil ciento cuarentidós remite copias certificadas del Expediente N° MI-625-01 al considerar que en este se han excedido "en forma ilegal" los plazos procesales, habiendo transcurrido mas de cinco años, desde la fecha del auto de apertura de instrucción; **Tercero:** El nombrado magistrado sostiene en su informe de descargo de folios mil ciento noventa y seis a mil doscientos catorce, ratificado en los fundamentos de su recurso de apelación de folios mil quinientos sesentidós; respecto al primer cargo haberse pronunciado en dicho sentido, al considerar que los hechos atribuidos al Juez de Paz de la Comunidad de Huambutio constituían delitos, siendo competentes para su investigación la Policía Nacional y los órganos de justicia, "ya que los hechos denunciados serían en todo caso ventilados en un proceso penal, en el cual durante el desarrollo de la investigación se determinaría o no la responsabilidad del juez quejado, y en ese estado se podría tratar el tema de la vulneración del deber que compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público"; señala asimismo, que "si bien la Jefatura de Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial sostiene que la imposición de una sanción administrativa a un servidor es ajena y distinta a la responsabilidad penal que pudiera tener; al respecto, se debe señalar que los supuestos en los cuales una conducta disfuncional derive de un acto irregular que aparentemente tenga connotación penal no se puede sancionar al quejado por un acto que aún no ha sido investigado por la autoridad competente, pues para la configuración de la infracción calificada por la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado se deberá estar previamente a lo resuelto en la vía penal" criterio que es también manejado por dicho Órgano de Control en las Quejas N° 953-2002, N° 951-2006-Cusco y N° 770-2002-Cusco; **Cuarto:** Que, respecto al segundo cargo, el magistrado en mención sostiene que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha incurrido en error de hecho, al no haber valorado adecuadamente los procesos investigatorios que dieron origen a las investigaciones números tres y cuatro guión dos mil cuatro; no habiendo abierto procedimiento disciplinario debido a que no existían indicios razonables que ameriten la apertura de proceso disciplinario, toda vez que el retardo del proceso en mención, fue ocasionado por los medios de defensa propuestos por las partes, el cambio constante de jueces que a su vez ocasionó el crecimiento de la carga procesal, y la inasistencia del procesado; **Quinto:** Que, en cuanto al tercer cargo, señala que consideró que no era razonable la apertura del procedimiento disciplinario contra los magistrados que intervinieron en el Expediente N° MI 625-01, en base a que el Juzgado Penal de Quillabamba era el único hasta el mes de octubre de dos mil cuatro, y que según los informes de estadística su carga procesal era la más elevada, ello sumado a las diligencias propias del único Juzgado Penal de la Provincia más extensa de ese Distrito Judicial ubicado en la zona de selva, lugar en el cual la carencia de medios de comunicación determinaría que una diligencia se realice empleando varios días, sumado a ello dicho juzgado no habría contado con juez titular, habiéndose suscitado cambios de jueces; en tal sentido sería agravante al magistrado que trabaja fuera del horario



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, VISTA USP N° 200-2005-CUSCO

normal de despacho soportando la mayor carga procesal del Distrito Judicial, disponer la apertura de procedimiento disciplinario en su contra; **Sexto:** Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, establece textualmente aquellas circunstancias en las cuales el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura declara la improcedencia de la queja, ello cuando se advierta: **a)** La caducidad de la queja, **b)** Que el hecho cuestionado haya sido materia de sanción disciplinario, **c)** Este dirigida a cuestionar hechos evidentemente jurisdiccionales y, **d)** Que el hecho denunciado no constituya irregularidad susceptible de sanción disciplinaria. En tal sentido, debería determinarse si en los casos señalados en el primer numeral de este análisis, concurren alguno de los presupuestos en comento, siendo que de lo expuesto anteriormente, coligiéndose que respecto a la Queja N° 17-2004, no concurre presupuesto alguno del articulado en mención que amerite una resolución de no haber lugar a abrir investigación disciplinaria; aún si tenemos en cuenta, que abrir investigación de esta naturaleza no implica de por sí una sanción, sino el acto de investigar una conducta que habría transgredido lo estipulado en el inciso sexto del artículo doscientos uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, función que a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento dos del cuerpo normativo en mención corresponde al Órgano de Control; por ende, el magistrado investigado ha incurrido en irregularidad que amerita sanción disciplinaria. En cuanto a la Investigación N° 03-2004, que gira en torno al Expediente penal 64-97, se constata de fojas treientos veinticuatro a treientos treintidós haberse fijado fecha de lectura de sentencia desde el diecinueve de junio de dos mil uno, siendo que hasta el siete de octubre de dos mil tres, en que se emite la resolución de folios treientos treintitrés, seguía sin que esta se emitiera y; a la Investigación N° 04-2004, referida al expediente N° 233-98, en la cual se verifica de folios doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y siete, haber transcurrido más de cinco años desde la emisión del auto que abre instrucción (dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho), hasta la fecha en que se detecta tal hecho (trece de enero de dos mil cuatro) sin la conclusión del mismo; coligiéndose de ambos casos existir evidente irregularidad al haber transcurrido en demasía los plazos establecidos por la ley, lo cual no se justifica de ningún modo por el hecho de haber existido varios cambios de jueces durante sus tramitaciones o por la sobrecarga procesal y otros argumentos vertidos por el magistrado investigado detallados precedentemente, aún si se tiene en cuenta encontrarse expresamente establecido en el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituir deber de los magistrados resolver con celeridad y con sujeción a las garantías del debido proceso; por ende, estando además a lo prescrito por el primer párrafo del artículo ciento dos de dicho cuerpo normativo, estos hechos de ningún modo enervan el ejercicio de la acción contralora que correspondía al magistrado investigado doctor Darwin Alex Somocurcio Pacheco, debiendo haber ordenado abrir procedimiento disciplinario contra los jueces que tramitaron dichos procesos; **Sétimo:** Que, en cuanto a la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, VISTA USP N° 200-2005-CUSCO

excepción de prescripción deducida por el magistrado recurrente conjuntamente con el doctor Uriel Balladares Aparicio se debe tener en cuenta que la visita del Órgano de Control se desarrolló los días veinte, veintiuno y veintidós de abril de dos mil cinco y con fecha veintisiete de marzo de dos mil siete la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resolvió imponer medida disciplinaria al mencionado magistrado, lo que evidencia que el presupuesto del transcurso del tiempo para que opere la prescripción no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo; tanto mas si dicho plazo se suspendió con el pronunciamiento de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, conforme lo establece el artículo sesenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones del mencionado Órgano de Control; resultando infundada la articulación interpuesta por el señor Somocurcio Pacheco y que carece de objeto pronunciarse respecto al señor Balladares Aparicio al no ser materia de grado recurso impugnatorio interpuesto por esta parte; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad, **RESUELVE: Primero:** Declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el doctor Darwin Alex Somocurcio Pacheco; y que carece de objeto pronunciarse respecto a la petición de prescripción formulada por el señor Uriel Balladares Aparicio . **Segundo: Confirmar** la resolución número veintidós expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, obrante de fojas mil trescientos cuarenta y siete a mil trescientos cincuenta y cuatro, que impuso la medida disciplinaria de apercibimiento al doctor Darwin Alex Somocurcio Pacheco, por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Cusco; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WÁLTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria conforme a las circunstancias descritas, la salvvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General